



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-42/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP/JDC/026/2022; y, **declara la nulidad de la elección** para la renovación de la Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Florentino Munguía Díaz
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Libres, estado de Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Plebiscitaria	Comisión Plebiscitaria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de Juntas Auxiliares del municipio de Libres, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa de otro.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Tribunal de Puebla o Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo

1. Convocatoria al proceso ordinario de renovación de la Junta Auxiliar. El dos de enero el Ayuntamiento emitió la Convocatoria.

2. Jornada electiva. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la votación para la renovación de la Junta Auxiliar.

3. Declaración de Validez. El veinticuatro siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía local, el cual fue tramitado por el Tribunal de Puebla bajo la clave TEEP-JDC-026/2022.

2. Resolución impugnada. El siete de febrero, el Tribunal Local resolvió confirmar la declaración de validez de la elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de mayoría



en favor de las personas integrantes de la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Contra la resolución impugnada, el ocho de febrero, el actor presentó directamente en esta Sala Regional escrito de demanda con el cual se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-42/2022**, el cual se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

En esa misma fecha se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe circunstanciado, el cual fue remitido a esta Sala Regional el nueve de febrero.

2. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien figuró como candidato de la planilla denominada “Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”, quien participó en la jornada electiva; y, controvierte la resolución impugnada al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales para integrar la junta auxiliar de La Cañada, Puebla; entidad federativa en la que esta autoridad judicial ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 3, numeral 2, inciso c) y d); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales del país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto reclamado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en tanto que la resolución impugnada se emitió el siete de febrero, mientras que el medio de impugnación se presentó el ocho siguiente, de ahí que sea evidente que se haya presentado en forma oportuna.

c. Legitimación. El actor tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien interpuso el medio de impugnación resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia que confirmó la validez de la elección plebiscitaria en la que participó como candidato.

e. Definitividad y firmeza. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y dado que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Contexto de la controversia

I. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local declaró infundados los agravios expresados en la instancia local, conforme a lo siguiente:

- ***“No se permitió votar a personas que contaban con credencial vigente y pertenecían a la Junta Auxiliar.”***

El Tribunal Local estableció que lo infundado del agravio era porque, conforme a la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la Convocatoria tenían derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar, siempre y cuando presentaran su credencial para votar con fotografía original vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Explicó que, si bien el actor señaló que no se permitió votar a **noventa y siete personas**, solo aportó como pruebas para demostrar esa afirmación, copia certificada de **doce credenciales** para votar que, en su consideración correspondían a ciudadanos y ciudadanas a quienes no se les permitió votar, así como copia simple de los listados de relación OCR³.

De ese modo, concluyó que solo estudiaría lo relativo a doce personas y no a noventa y seis como originalmente refirió el demandante, ya que en autos no se contaba con mayores documentos que permitieran presumir nombres o datos que hicieran identificables a otras personas, para verificar si pertenecían a esa Junta Auxiliar y no se encontraban en los listados OCR en mención.

Así, el órgano jurisdiccional local afirmó que, si bien las doce personas de cuya credencial para votar se proporcionó copia, no se encontraron dentro del listado OCR que utilizaron las mesas de votación; tal situación se debió a que la vigencia de los datos era al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y que por tanto en él aparecían las personas con credencial hasta ese momento.

De esa manera, el Tribunal Local concluyó que, era evidente que las doce credenciales aportadas no se encontrarían en tales listados, debido a que se trataba de documentos expedidos en forma posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que indicó fue hecho del conocimiento de las personas representantes de las planillas en la sesión de veintiuno de enero, y no fue controvertido por el actor.

³ Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres.



De tal forma que, para la autoridad responsable, en primer lugar, existió una causa justificada para que algunos ciudadanos y ciudadanas no estuvieran en los listados OCR, debido a que su vigencia era solo al treinta y uno de diciembre del año pasado, mismos que fueron convalidados por el accionante, al no haberlos impugnado.

Indicó que del material probatorio aportado no podía advertirse que se impidió votar a las doce personas señaladas, ya que si bien se exhibieron copias de sus credenciales para votar, ello no generaba certeza de que esas personas no votaron, y que de haberlo hecho sería en favor de la planilla del actor.

Es decir, se consideró que la mera exhibición de doce credenciales de elector o electora ofrecidas como prueba, no podían traducirse en que existió “negativa” de las mesas receptoras para permitirles votar; sobre todo, en razón de que el actor ni siquiera narró circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaran la supuesta negativa de permitirles votar a esas personas.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se concluyó que aun en el supuesto de que se les hubiera impedido votar, ello no sería determinante, debido a la diferencia entre el primer y segundo lugar, la cual fue mayor a cincuenta votos.

- ***“Se permitió votar a personas cuyo domicilio de acuerdo a su credencial de elector no corresponde a la Junta Auxiliar”.***

A consideración del Tribunal Local dicho agravio era infundado porque, contrario a lo señalado por el actor, no fue un hecho controvertido que la sección 0814, se encontraba integrada por las comunidades “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “Bella

Vista”; y, que, conforme al marco normativo las secciones podían estar integradas por un conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías.

En ese sentido, se precisó que de las credenciales ofrecidas por el actor para acreditar sus argumentos, dos correspondían a la comunidad de “Bella Vista”; y, las otras dos a “Timimilco”.

De ahí que, para el Tribunal Local el hecho de que, las credenciales de quienes acudieron a votar contuvieran alguna de las mencionadas comunidades no implicaba que las y los ciudadanos no pertenecieran a la Junta Auxiliar, por lo que, en términos de la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la convocatoria podían ejercer su sufragio.

Ahora bien, respecto a la manifestación del actor sobre que del Programa de Resultados Preliminares del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 se desprendía que únicamente mil doscientas treinta y seis personas, conforman el listado nominal de la Junta Auxiliar, la responsable respondió que tal y como se advertía del mismo programa, en ese momento, la referida demarcación territorial contaba con mil ochocientos cuarenta y dos ciudadanos y ciudadanas, por lo que resultó lógico que en la actualidad sean mil ochocientos cincuenta personas, pues los ocho faltantes podían corresponder a aquellos que acaban de cumplir la mayoría de edad.

● ***“Falta de certeza en la votación obtenida al haber sido alterados por la Comisión Plebiscitaria los resultados.”***

La responsable declaró infundado dicho agravio debido a que, en su consideración, en el expediente obraban copias de los “Resultados Preliminares”, correspondientes a las tres mesas receptoras de la votación que se instalaron en la Junta Auxiliar, así



como también del Acta de sesión extraordinaria de veintitrés de enero, de los cuales se desprendían los resultados siguientes:

NOMBRE DE PLANILLA	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 1	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 2	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 3	TOTAL
“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.	226 (doscientos veintiséis)	212 (doscientos doce)	130 (ciento treinta)	568 (quinientos sesenta y ocho)
“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.	156 (ciento cincuenta y seis)	200 (doscientos)	156 (ciento cincuenta y seis)	512 (quinientos doce)
“Compromiso honestidad y confianza La Cañada Avanza”.	31 (treinta y uno)	18 (dieciocho)	18 (dieciocho)	67 (sesenta y siete)
Votos nulos.	2 (dos)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	10 (diez)

Así, estableció con sustento en esta tabla que, era posible advertir que resultó ganadora la planilla “*Mejorando hoy el mañana de La Cañada*” y no la encabezada por el actor, como él lo aducía.

De esta forma, se le dijo al actor que no obraba prueba ofrecida en contrario que hiciera presumir al Tribunal Local que los resultados fueron modificados como incorrectamente lo aducía.

II. Síntesis de agravios

El actor plantea la falta de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza jurídica de la resolución impugnada en función de los siguientes motivos de discordia:

1. Impedir la votación de personas con credencial vigente y pertenecientes a la junta auxiliar.

El actor señala que fue contraria a Derecho, la apreciación e interpretación que hizo el Tribunal Local del agravio primigenio

relativo a que no se permitió votar a personas que contaban con credencial vigente y pertenecían a la Junta Auxiliar.

Lo anterior, ya que considera que el Tribunal de Puebla, por una parte, reconoció que la renovación de la Junta Auxiliar se debió efectuar conforme a las bases de la Convocatoria; sin embargo, estima que la responsable pasó por alto y desestimó la base vigésima novena de dicha convocatoria⁴, ello al haber permitido el voto únicamente de las personas que contaran con credencial para votar expedida a más tardar el treinta y uno de enero.

De ahí que estima se excluyeron a las demás personas que contaban con credencial para votar expedidas del uno al veintitrés de enero y que su clave de elector u “OCR”⁵ no figurara en los listados que se ocuparon el día de la votación.

Aduce que el Tribunal Local no le dio la razón al actor, en cuanto a que no se permitió votar a personas que, aunque tenían credencial para votar vigente, no aparecían en los listados “OCR” que se utilizaron el día de la jornada, lo que considera vulneró la base vigésima novena citada, así como lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Municipal⁶.

⁴ **VIGÉSIMA NOVENA.** Tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de que se trate, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

La/El Presidente, previa verificación de lo anterior, entregará al elector su boleta; y la/el Secretario procederá a anotar el nombre.

⁵ Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres.

⁶ **Artículo 225.** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá



Indica que el Tribunal Local de manera incorrecta consideró que, en la sesión del veintiuno de enero de la Comisión Plebiscitaria, en donde se puso de conocimiento que había personas que no estaban en el listado “OCR” que se ocuparía en la jornada de votación, se realizó en presencia de las personas representantes de las planillas.

Sin embargo, asevera que ese señalamiento es incorrecto, ya que su representante no asistió a esa reunión, y refiere que la responsable en la resolución impugnada no precisó cuál fue el supuesto representante del actor que acudió a la sesión.

En tal sentido, señala que la Convocatoria no podía ser modificada o alterada por la precisada acta de sesión del veintiuno de enero, a tan solo dos días de la jornada de votación; y, mucho menos que ello haya sido hecho del conocimiento del actor, para reprocharle el que nunca se inconformó (dentro del plazo de tres días) de los listados OCR que se utilizaron en la jornada de votación.

De igual forma aduce que, indebidamente el Tribunal Local concluyó que *“del material probatorio aportado no puede advertirse que en efecto no se les permitiera votar, pues si bien el actor adjunta sus credenciales, ello no crea certeza ante este Tribunal de que esas personas no hayan emitido su sufragio y que hubiera sido en su favor”*.

Lo anterior, lo sustenta en que, a su consideración se le impuso una carga probatoria inalcanzable, que evidencia el desconocimiento de las condiciones en que vive la ciudadanía en la Junta Auxiliar.

prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

2. Se permitió votar a personas cuyo domicilio no correspondía a la Junta Auxiliar.

Aduce el actor que, el Tribunal Local actuó contrario a derecho, ya que pasó por alto que el listado OCR que se utilizó para la jornada de votación contempló dos comunidades o localidades que no pertenecen a la Junta Auxiliar la Cañada, y que, en consecuencia, indebidamente se permitió a personas que no residen en la junta participar en el proceso electivo.

En esa línea plantea que el ejemplo que dio sobre la comunidad “Rancho Viejo” no fue valorado por el Tribunal Local, pese a que mostraba que el listado que se utilizó en la jornada arrojaba que ciento cincuenta y nueve personas pertenecían a dicha comunidad; la cual no corresponde a la Junta auxiliar la Cañada.

De este modo el actor considera que se transgredieron los principios de legalidad y certeza, que deben imperar en toda contienda electoral, ya que la Convocatoria fue clara al establecer en su base SEGUNDA que podrían votar únicamente aquellos ciudadanos vecinos de la Junta Auxiliar, por lo que, si no se hubiese permitido votar a personas ajenas, él contaría con la mayoría de votos.

Ello, ya que considera era obligación del Ayuntamiento acotar a cuántas y cuáles personas se les permitirían votar, lo que incluso no fue investigado por el Tribunal Local.

3. Falta de certeza de la votación al haber sido alterados los resultados.

Sostiene el promovente que la resolución no fue exhaustiva, ya que, en contravención al artículo 17 de la Constitución, la resolución impugnada resultaba incompleta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC42/2022

Lo anterior porque, considera, la responsable al resolver el agravio consistente en la falta de certeza por haberse alterado los resultados, indebidamente se limitó a indicar que constaban: los resultados “preliminares” de las tres mesas receptoras de la votación, y el acta de sesión de veintitrés de enero, documentos a partir de los cuales se tenía el resultado de la elección.

Al respecto, el actor continúa aduciendo que lo que en realidad tuvo que valorar el tribunal responsable eran las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras de la votación, en las que se introdujeron las cifras obtenidas y que fueron firmadas por parte de todas las personas integrantes de dichas mesas.

Por tanto, considera como contrario a los fines de certeza que, la responsable concediera mayor efecto de convicción a hojas de resultados preliminares sin firmar, que a las actas de escrutinio y cómputo, las cuales estaban contempladas en la base TRIGÉSIMA TERCERA de la Convocatoria, en la que se estableció con claridad que el vaciado de los resultados se haría en tales actas.

De esta forma el actor insiste en que el Tribunal Local no debió de dotar de certeza y confiabilidad los resultados obtenidos, ya que no tuvo a la vista las tres actas firmadas por los funcionarios de mesa y por los representantes acreditados.

Asimismo, en cuanto a la falta de valoración probatoria, el accionante refiere que no fue analizada la fotografía de uno de los documentos denominados “Resultados Preliminares” con la que se demostraba que éste carecía de firma, motivo por el cual considera que no debió de surtir algún efecto de convicción.

Finalmente plantea que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no acreditó la existencia de certeza y confiabilidad, máxime que no requirió al Ayuntamiento la exhibición de las tres actas de escrutinio

y cómputo, pues solo de esa manera se podría haber tenido seguridad sobre los resultados.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Metodología. Precisada la síntesis de agravios, en primer orden se analizará el agravio relativo a la falta de certeza en la votación; y, en caso de que resulte infundado, en seguida se estudiarán los dirigidos a sostener que, no se dejó votar a personas con credencial para votar vigente; y que, por otro lado, se permitió votar a personas que no pertenecían a localidades vecinas de la Junta Auxiliar.

Sin que el orden en que se analizan los agravios irroque perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

II. Marco normativo

a) Principios que rigen las elecciones.

El artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas.**

Asimismo, reconoce que serán **principios rectores de la función electoral** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de

⁷ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125.



ayuntamientos se realicen mediante sufragio **universal, libre y secreto.**

Del mismo modo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Al respecto, Tribunal Electoral ha destacado la importancia de diversos elementos que son fundamentales para una elección democrática.⁸

De esta forma, se reconocen como elementos fundamentales de las elecciones democráticas que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y **la observancia de los principios rectores de la función electoral**, entre otros.

En torno al **principio de certeza en la materia electoral**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica que quienes participan en el proceso electoral **conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales** están sujetas.⁹

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de **seguridad jurídica a**

⁸ Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"

⁹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**" [Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111].

todas las personas que intervienen en el mismo, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los principios rectores de la función electoral** reconocidos en la Constitución **deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales** como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales –Ciudad de México-, o juntas auxiliares –como en el caso del estado de Puebla-.¹⁰

Ello, en **la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto**, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.¹¹

En este orden, el Tribunal Electoral ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 constitucionales¹².

b) Respecto de la renovación de las Juntas Auxiliares en el estado de Puebla.

¹⁰ Similar consideración se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-CDC-2/2013.

En la sentencia del expediente SCM-JDC-32/2019, Sala Regional sostuvo el criterio de que, en las juntas auxiliares en Puebla, resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución.

¹² Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019 y acumulado.



Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por una Presidencia y cuatro personas propietarias, y sus respectivas suplentes¹³.

Serán electas en plebiscito, que **se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo**, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del o la Agente Subalterna del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidaturas, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos¹⁴.

¹³ Artículo 224 de la Ley Municipal.

¹⁴ Artículo 225 de la Ley Municipal.

Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley Municipal, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios.

Las personas integrantes de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante la Presidencia Municipal respectiva o su representante¹⁵.

c) De la Preparación del Plebiscito para la renovación de la Junta Auxiliar.

Para la **preparación, desarrollo, vigilancia y validación del plebiscito**, la Comisión Plebiscitaria de Plebiscitos **sesionará el número de veces que considere convenientes** a partir de que se hayan entregado las constancias de registro de planilla¹⁶.

Cada planilla podrá nombrar a una persona como representante general, para **asistir a las reuniones de celebre la comisión plebiscitaria**¹⁷, dichas representaciones deberán asistir puntualmente a las sesiones y reuniones de trabajo que se les convoquen oportunamente **para la preparación, desarrollo, vigilancia y validación del plebiscito**, teniendo derecho a participar con voz pero sin voto en las sesiones de la comisión¹⁸.

d) Condiciones establecidas para ejercer el Sufragio activo en la renovación de la Junta Auxiliar.

¹⁵ Artículo 226 de la Ley Municipal.

¹⁶ Base décima segunda de la Convocatoria.

¹⁷ Bases décima tercera y décima cuarta de la Convocatoria.

¹⁸ Base décima quinta de la Convocatoria.



En la convocatoria se estableció que **podrían ejercer el voto directo, libre y secreto** ante la mesa receptora de votación aquellas personas ciudadanas vecinas de la junta auxiliar que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución¹⁹, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla²⁰, cumplieran con los siguientes²¹:

1. Contar con **credencial de elector (o electora) vigente** expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma identificación que deberá pertenecer a la jurisdicción de la Junta Auxiliar a la que pretenda sufragar.

2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos, civiles y electorales.

Así también, se señaló que no podrían ejercer el voto, las y los vecinos que se encontraran en los supuestos que establecen los

¹⁹ **Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

²⁰ **Artículo 21.** *Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:*

I.- Inscribirse en el Padrón Municipal;

II.- Inscribirse en el Padrón Electoral;

III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

²¹ Base segunda de la Convocatoria.

artículos 22²² y 23²³ de la Constitución Política del Estado de Puebla
24.

En ese sentido, se estableció que **durante la jornada tendrían derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar, siempre y cuando presentaran su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral**, y que una vez verificado lo anterior se entregaría a la persona electora su boleta y la o el Secretario anotaría el nombre²⁵.

De tal manera que, las personas electoras de manera secreta emitirían su voto, marcando en la boleta el logotipo o nombre de la planilla de su preferencia; enseguida depositarían la boleta en la urna respectiva. Concluido lo anterior la Presidencia les marcaría el dedo pulgar derecho con el líquido indeleble, procediendo a devolverle su credencial para votar²⁶.

e) Del escrutinio y cómputo.

En la convocatoria se señaló que una vez llenada el acta del cierre de la jornada se procedería al **escrutinio y cómputo** bajo el siguiente procedimiento²⁷:

²² **Artículo 22.** Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

- I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes;
- II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior;
- III.- Por estar procesados por delito que merezca sanción corporal, desde la fecha en que aquella se ordene como medida cautelar o en resolución firme, y por el término de su duración, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Constitución; 95
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión;
- V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal;
- VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y
- VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

²³ **Artículo 23** Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se pierden:

- I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y
- III.- Por pena impuesta en sentencia judicial.

²⁴ Base tercera de la Convocatoria.

²⁵ Base vigésima novena de la Convocatoria.

²⁶ Base trigésima de la Convocatoria.

²⁷ Base trigésima tercera de la Convocatoria.



a) Se vaciarían en presencia de las y los representantes de planilla con acreditación en la urna correspondiente.

b) Una persona escrutadora procedería a contar el total de votos emitidos, mientras que otra contaría el total de personas electoras que sufragaron. Al mismo tiempo el Secretariado inutilizaría las boletas sobrantes cruzándolas con dos rayas diagonales.

c) A continuación, las y los escrutadores separarían los votos emitidos a favor de cada planilla participante; contándose un voto por cada boleta en que se haya marcado un solo logotipo, fotografía o nombre de la planilla; anulándose todos aquellos en los que no se haya señalado ninguna planilla o se haya marcado más de una.

d) Concluido el cómputo, se procedería por parte del secretariado **al vaciado de los resultados al acta de escrutinio y cómputo**, misma que **sería firmada por las y los representantes de las planillas y las y los funcionarios de la mesa receptora de votación**. Finalmente, **el resultado se colocaría en un lugar visible** del domicilio donde se ubicó la casilla.

e) Hecho lo anterior la Presidencia de la Casilla procedería a integrar el paquete electoral, lo cual consistía en **incluir dentro de la urna todo el material utilizado**, principalmente las boletas utilizadas y las inutilizadas, así como **las actas levantadas**; se sellaría la caja para su inmediata remisión y entrega a las instalaciones del Palacio Municipal de Libres, Puebla. Para lo anterior, a la Presidencia de la Casilla la podía acompañar cualquier otra persona funcionaria, así como las

representaciones de casilla de las planillas de quisieran hacerlo.

Cabe precisar que se estableció que de todas las actas se entregaría copia a la representación de la planilla debidamente acreditada que las solicitara.

Cumplido el procedimiento anterior, los paquetes electorales quedarían a resguardo de la Comisión Plebiscitaria²⁸.

III. Decisión de esta Sala Regional

• Falta de certeza de la votación.

En la especie, el actor señala en sus motivos de disenso que, la resolución impugnada no fue exhaustiva al analizar la controversia.

Lo anterior, lo hace consistir en que el Tribunal Local no atendió de manera completa lo que controvertió el promovente en la instancia primigenia. Al respecto refiere que, ante el Tribunal de Puebla expuso lo siguiente:

- Que el veinticuatro de enero acudió a las instalaciones del Ayuntamiento a efecto de que le fuera entregada la constancia de mayoría y validez de la elección; y, que en esa fecha se le informó que no había ganado, sino otra planilla.
- Indicó que le mostraron dos documentos sin firma (los cuales aluden a las constancias denominadas “Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Pue. 2022”).
- Sostuvo que los resultados obtenidos en la jornada se plasmaron en dos documentos, en los referidos “Resultados Preliminares” y “Acta de Escrutinio y Cómputo. Elección de la Junta Auxiliar “LA CAÑADA”, LIBRES, PUEBLA, 23 DE ENERO DE 2022”, así como

²⁸ Base trigésima cuarta de la Convocatoria.



un tercer documento denominado “Cierre de votaciones ...”.

- Refirió que, conforme a lo anterior, los resultados fueron alterados, ya que, con documentos apócrifos y sin firma, se le pretende arrebatarse el triunfo; y, que los verdaderos documentos fueron ocultados y posiblemente destruidos.

Por lo anterior, el promovente considera que el Tribunal Local, al dar respuesta a sus agravios, se limitó a indicar que constaban en los resultados “Preliminares” de las tres mesas receptoras de la votación, y el acta de sesión de veintitrés de enero, documentos a partir de los cuales se tenía el resultado de la elección.

Sin embargo, el actor establece que el Tribunal de Puebla debió valorar las actas de escrutinio y cómputo de la elección que se establecieron en la Convocatoria y no limitarse a los documentos denominados “Resultados Preliminares”, los cuales ni siquiera fueron previstos en dicha convocatoria.

De esta forma el actor insiste en que el Tribunal Local no debió de dotar de certeza y confiabilidad a los resultados obtenidos, en las tres mesas directivas de casilla o de recepción de votación que se instalaron, ya que esos resultados se plasmaron en documentos que no fueron contemplados en la Convocatoria.

En tal orden refiere que se violaron los principios de legalidad y **certeza** que debe imperar en toda elección, al no haber evidencia de la existencia de las actas de escrutinio y cómputo que le diera confiabilidad a los resultados que se plasmaron.

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir del promovente se centra en sostener que no se puede de dotar de certeza a los

resultados debido a que los resultados se plasmaron en unas constancias que no fueron previstas en la convocatoria – “Resultados Preliminares”, cuando conforme a la Convocatoria debieron vaciarse en actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se consideran esencialmente **fundados** los agravios, debido a lo siguiente:

Como se advierte del marco normativo expuesto, el artículo 225 de la Ley Municipal, establece que **las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria** que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración de la jornada.

Así, en la base décima segunda de la Convocatoria, se dispuso que para la preparación, **desarrollo**, vigilancia y validación del plebiscito la Comisión Plebiscitaria debería sesionar el número de veces que considerara conveniente.

Lo anterior implica que, toda decisión que se adoptara para la preparación y desarrollo del plebiscito estaría sujeta a una sesión de la Comisión Plebiscitaria, en presencia de las representaciones de las planillas contendientes, conforme a la base décima quinta de la Convocatoria.

Ahora bien, como se advierte de las constancias del expediente los resultados de la elección para la renovación de la Junta Auxiliar fueron consignados en unos documentos denominados “Resultados Preliminares”.

Por su parte, es de considerar que la Presidenta de la Comisión Plebiscitaria al rendir su informe circunstanciado ante la instancia local de manera categórica estableció:

“Respecto a lo manifestado por el actor en cuanto a que los



representantes acreditados de las planillas firmaron dos documentos denominados a) “Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Pue. 2022”; y b) **“acta de escrutinio y cómputo. Elección de la junta auxiliar La Cañada, Libres Puebla, 23 de enero de 2022”**.

A este respecto se dice que el actor miente ya que el documento que se cita en el inciso b) **no fue parte de los paquetes electorales, es decir, no existió tal documental ya que en su lugar solo se utilizó el citado en el inciso a)**, es decir, a) “Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta auxiliar de La Cañada, Libres, Pue. 2022”; ...”

De lo precisado se advierte que **la Presidenta de la Comisión Plebiscitaria fue enfática en establecer que las actas de escrutinio y cómputo no formaron parte de los paquetes electorales.**

Por lo anterior, resulta válido sostener que, la Comisión Plebiscitaria no se condujo conforme a los elementos mínimos dispuestos en la Convocatoria para dar certeza a la etapa de escrutinio y cómputo de la jornada electiva, con lo cual se infringió lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Municipal, el cual dispone que **las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria.**

Ello es así, ya que pese a que, de conformidad con la base vigésima quinta de la convocatoria²⁹ era obligación de dicha comisión proporcionar todo el material electoral necesario para la realización de la elección, el cual tenía que haber sido entregado de forma oportuna a las personas funcionarias de casilla; **la Comisión Plebiscitaria no emitió las actas de escrutinio y cómputo, las cuales eran necesarias para generar certeza respecto al desarrollo de dicha etapa y en la que se efectuaría el vaciado**

²⁹ **VIGÉSIMA QUINTA.** La Comisión Transitoria de Plebiscitos proporcionará todo el material electoral necesario para la realización de las elecciones, mismo que será entregado de manera oportuna a los funcionarios de casilla, conforme al programa que la misma elabore.

de los resultados.

No pasa inadvertido que, como se indicó con antelación, la Presidenta de la Comisión Plebiscitaria, al rendir su informe circunstanciado en la instancia primigenia, señaló que **las actas de escrutinio y cómputo no fueron parte de los paquetes electorales y que en su lugar se utilizaron los documentos denominados “Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta auxiliar de La Cañada, Libre, Pue. 2022”**.

En ese sentido, aun y cuando se advierte que tanto la autoridad responsable primigenia y el Tribunal Local pretendieron dotar de validez a tales documentos, lo cierto es que se soslayó, como lo sostiene el actor, que los **“Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta auxiliar de La Cañada, Libre, Pue. 2022” no estaban previstos en la Convocatoria, como los medios a través de los cuales se realizaría el vaciado de los resultados.**

Es importante resaltar que de las constancias del expediente no se advierte que la Comisión Plebiscitara se haya reunido en una sesión de manera previa a la jornada electiva, en presencia de las representaciones de las Planillas, a efecto de acordar que en los citados “Resultados Preliminares” se realizaría el vaciado de la votación en lugar de en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la sustitución de tales documentales constituyó un incumplimiento a la Convocatoria, sin que precediera de un acuerdo previo.

No es inadvertido que, dentro de las constancias del expediente aparece el acta de sesión de la Comisión Plebiscitaria del veintidós de enero, el cual se hace constar la entrega del material electoral a la comisionada de la Comisión Plebiscitaria, entre la que se destacó *“V.- Caja con dos mil Boletas electorales aceptado de conformidad*



los datos asentados en cada boleta, hacen mención que no es su deseo firmar las actas en este momento pero que si así lo requieren los representantes de cada casilla sin obstruir ni retrasar el inicio de la jornada electoral, 9 hojas originales de Resultados preliminares en tamaño carta y 3 hojas originales tamaño poster de Resultados preliminares.”

Como se advierte de lo anterior, si bien se hizo referencia a la existencia del citado documento denominado “Resultados Preliminares”, lo cierto es que no se les hizo del conocimiento que en él se realizaría el vaciado de resultados a que se refería la base trigésima tercera, inciso d), de la Convocatoria.

Así, aun cuando se pretendiera dotar de eficacia a dichos **“Resultados Preliminares”**, lo cierto es que, en el caso particular, no podrían considerarse que son de la entidad suficiente para generar certeza respecto de lo que en ellos se consigna.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con la Convocatoria la etapa de escrutinio y cómputo se desarrollaría por una serie de actos sucesivos que concatenados darían validez a la etapa respectiva, entre ellos:

- a) Se vaciará en presencia de las y los representantes de planilla acreditados en la urna correspondiente.
- b) Una/Un escrutador procederá a contar el total de votos emitidos, mientras que la/el otro contará el total de electores que sufragaron. Al mismo horas (sic). Tiempo el Secretario procederá a inutilizar las boletas sobrantes cruzándolas con dos rayas diagonales.
- c) A continuación, las y los escrutadores irán separando los votos emitidos a favor de cada planilla participante; contándose un voto por cada boleta en que se haya marcado un solo logotipo, fotografía o nombre de la planilla; anulándose todos aquéllos en que la/el elector no haya señalado ninguna planilla o haya marcado más de una.

d) Concluido el cómputo, se procederá por parte de la o el Secretario al vaciado de los resultados al Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que serán firmada por las y los representantes de las planillas y las y los funcionarios de la Mesa Receptora de Votación. Finalmente, el resultado se fijará en un lugar visible del domicilio donde se ubicó la casilla.³⁰

e) Hecho lo anterior la/el Presidente de la Casilla procederá a integrar el paquete electoral, que consistirá en incluir dentro de la urna todo el material utilizado, principalmente las boletas utilizadas y las inutilizadas, así como las actas levantadas; se sellará la caja para su inmediata remisión y entrega en las instalaciones del Palacio Municipal de Libres Puebla. Al Presidente/a de Casilla lo podrá acompañar cualquier otro funcionario y las y los Representantes de Casilla de la planilla que quisieran hacerlo. De todas las actas se entregará copia al representante de planilla debidamente acreditado que las solicite.

Por su parte, de los “**Resultados Preliminares Elección de Presidente por la Junta auxiliar de La Cañada, Libre, Pue. 2022**”, únicamente se observa lo siguiente:

Mesa Receptora 1	
Resultados Preliminares Elección de Presidente para la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Pue. 2022	
MH PRESIDENTE: Marco Herrera Díaz	TOTAL: 226
FL PRESIDENTE: Florentino Munguía Díaz	TOTAL: 156
RP PRESIDENTE: Ruperto Pozos Fuentes	TOTAL: 31
Nulos	2
Total	415

Mesa Receptora No. 2	
Resultados Preliminares Elección de Presidente para la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Pue. 2022	
MH PRESIDENTE: Marco Herrera Díaz	TOTAL: 212
FL PRESIDENTE: Florentino Munguía Díaz	TOTAL: 200
RP PRESIDENTE: Ruperto Pozos Fuentes	TOTAL: 18
Nulos	04
Total	434

³⁰ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC42/2022

Mesa Receptora 3	
Resultados Preliminares Elección de Presidente para la Junta Auxiliar de La Cañada, Libres, Pue. 2022	
PRESIDENTE: Marco Herrera Diaz	TOTAL: 130
PRESIDENTE: Florentino Munguia Diaz	TOTAL: 56
PRESIDENTE: Ruperto Pozos Fuentes	TOTAL: 18
Nulos	4
Total	208

Así, de las documentales citadas, no se puede constatar:

- La hora, el lugar y las circunstancias en que se efectuó el escrutinio y cómputo de la votación.
- Tampoco se puede identificar si la persona o personas funcionarias de Casilla autorizadas para el escrutinio y cómputo fueron las que realizaron dicha actividad.
- Si bien en los “Resultados Preliminares” se consignan diversas firmas, no se puede identificar a qué personas pertenecen.
- De igual manera no se advierte la hora en que terminó el escrutinio y cómputo; ni si al finalizarlo se procedió a integrar el paquete electoral; que se selló la caja que incluía ese paquete para su inmediata remisión y entrega en las instalaciones del Palacio Municipal de Libres Puebla -como establece la Convocatoria-.

Lo anterior no significa que, esta Sala Regional considere que el vaciado de los resultados de una elección de Juntas Auxiliares deba establecerse en un documento con requisitos específicos; Sin embargo, dada la ausencia de las actas de escrutinio y cómputo que la Comisión Plebiscitaria debía emitir según la Convocatoria, en el caso concreto, habría de contarse al menos, con elementos

que permitieran constatar, que la etapa de escrutinio y cómputo se desarrolló conforme a los requisitos mínimos dispuesto en dicha convocatoria, lo que no se logra consolidar con tales documentales.

Ello porque como se observa de la documentación denominada resultados preliminares, no existen datos complementarios con los que se obtuviera y pudiera sostener válidamente que el desarrollo de esta fase de la jornada electoral se llevó a cabo conforme a los parámetros de certeza y legalidad que toda elección debe garantizar, pues de su contenido lo único que se consigna es el número de votación obtenida por planilla y votación nula.

“Resultados Preliminares” que incluso tampoco guardan coherencia con el resto de la documentación confeccionada y utilizada por el Ayuntamiento, pues, por ejemplo, en el acta de jornada electoral y cierre de votación, se advierten datos específicos y que ordinariamente se utilizan en elecciones de corte constitucional (como número de boletas recibidas, nombres y firmas de funcionarias de la mesa directiva de casilla, nombres y firmas de las personas representantes de planillas); mientras que, para la fase de acta de escrutinio y cómputo, la estructura de la documentación no cumple con las mismas especificidades y características, pues únicamente consigna el nombre de la planilla, y el número de votación obtenida.

De esta manera, atendiendo al criterio de esta Sala Regional en el que ha sostenido que es trascendental que este tipo de elecciones (a pesar de que no sean de corte constitucional) cumplan con las reglas y principios de las elecciones (lo que incluso ha inaplicado al caso concreto, el artículo 225 de la Ley Municipal para que una autoridad especializada en la materia electoral sea quien organice este tipo de elecciones)³¹ es que del análisis de la documentación

³¹ Resolución que fue emitida el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, esto es, en forma previa a que el Magistrado José Luis Ceballos Daza se incorporara al Pleno de la Sala Regional.



confeccionada y utilizada por el Ayuntamiento, en específico, las hojas preliminares de resultados no cumplen con el estándar mínimo de elementos que pudieran sostener la validez de ese acto celebrado.

De modo que le asiste la razón al actor al expresar que no existe la documentación necesaria para dotar de certeza el procedimiento de escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en cada mesa de recepción, esto es, que en efecto se realizaron los pasos de escrutinio y cómputo establecidos en la Convocatoria, por las razones autorizadas y que en ese proceso estuvieron presentes las personas representantes de las planillas (lo que sí se advierte en el resto de la documentación).

En tal sentido, como lo sostiene el actor en sus agravios, el Tribunal Local dejó de considerar que, conforme a lo estipulado en la base TRIGÉSIMA TERCERA, inciso d) de la Convocatoria el vaciado de los resultados se tendría que efectuar en las actas de escrutinio y cómputo; y, su incumplimiento constituyó una vulneración al principio de certeza de la elección, dada que dicha violación se efectuó en una etapa de la mayor trascendencia como lo es la etapa de escrutinio y cómputo, la cual requiere se desarrolle en forma transparente.

Por tanto, el incumplimiento a la Convocatoria por parte de la Comisión Plebiscitaria en el desarrollo de la elección vulneró los principios constitucionales para el ejercicio del derecho humano del actor a ser votado.

Esto con independencia de que dicha vulneración se haya efectuado en una elección plebiscitaria para la renovación de una Junta Auxiliar, ya que en este tipo de elecciones también resultan

vinculantes los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en atención a que de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a resguardar la protección de los derechos humanos.

Lo anterior con sustento, en la tesis de Sala Superior XLIX/2016 de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”**³²

- **Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección.**

En consideración a que la irregularidad suscitada en la elección constituyó una violación sustancial por contravenir principios rectores de los procesos electivos, como lo fue el no efectuarse el vaciado de los resultados en los documentos dispuestos en la Convocatoria; y, en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

A partir de la literalidad de la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**³³, se refiere que, como regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

³³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo I, páginas 1568-1569.



se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, **certeza**, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

En términos cualitativos, las violaciones sustanciales al principio de certeza, por incumplir la Convocatoria para la elección a la Junta Auxiliar quedaron plenamente acreditadas, ante las evidentes inconsistencias contenidas en la documentación electoral utilizado el día de la jornada electoral.

Ello es, sin duda, una vulneración trascendente al principio de certeza pues se está en presencia de un estado de incertidumbre respecto de la votación que realmente se efectuó el día de la jornada electiva.

De ahí que no se pueda sostener la confiabilidad en los resultados, al resultar la elección contraria al principio constitucional de certeza, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar la Junta Auxiliar, porque el texto de aquella es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni ser objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las

autoridades ni de las o los gobernados.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

En el caso, el estado de incertidumbre respecto de los resultados consignados provoca una vulneración contundente al principio de certeza del proceso comicial.

En general, cualquier modelo democrático está íntimamente ligado con la certeza y seguridad jurídica que debe permear en los resultados de los procesos electivos; así, aun cuando no existen estados democráticos ideales, es necesaria, como justificación de la validez de los procesos democráticos, la garantía de este principio fundamental.

Las irregularidades acreditadas en este caso, vulneran de manera directa el principio fundamental de certeza y, por tanto, las violaciones a este principio fundamental impide validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático.

Esto es así, pues no debe entenderse la democracia como el proceso que lleva a la obtención de un resultado electoral, sino como un valor transversal para la organización social.

Por tanto, la elección se ve afectada por violaciones a un principio constitucional, por lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o



resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas de este Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra esta Sala Regional a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Lo anterior adquiere relevancia, **aún cuando no existe certeza de los resultados obtenidos en la jornada electoral**, por la naturaleza del principio rector de certeza vulnerado, para efectos del estudio que nos ocupa, se tomarán en consideración los establecidos en las constancias.

Ello debido a que, las violaciones referidas son determinantes para el resultado de la elección pues la planilla que se determinó ganadora -Mejorando hoy el mañana de La Cañada- obtuvo el **primer lugar** con un total de **568** (quinientos sesenta y ocho) votos, mientras que la planilla del actor –“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada” obtuvo el **segundo lugar** con **512** (quinientos doce) votos.

En este sentido, tomando en consideración que la votación total emitida asciende a **1,157** (mil ciento cincuenta y siete) votos, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es de tan solo el **56** (cincuenta y seis) votos.

Por lo anterior, es que se consideran colmados los elementos cualitativo y cuantitativo para la **declaración de invalidez** de la elección.

Conforme a lo anterior se considera que resulta innecesario el análisis de los demás agravios, debido a que dado el sentido de la presente sentencia, lo conducente es ordenar se reponga el proceso electivo de renovación de la Junta Auxiliar para el periodo 2022-2025.

QUINTO. Sentido y efectos.

Al resultar esencialmente **fundados** los agravios del actor, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

1. Se **declara** la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar de La Cañada, municipios de Libres, Puebla celebrado el veintitrés de enero.

Por tanto, se **revoca** la declaración de validez de la elección efectuada por el Ayuntamiento en la misma fecha.

2. Comuníquese el sentido de la presente resolución al Ayuntamiento de Libres, Puebla, para que actúe conforme a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 de la Ley Municipal y emita una nueva convocatoria para las y los vecinos de la Junta Auxiliar de La Cañada, a un plebiscito extraordinario para que elijan a la Junta Auxiliar para el periodo 2022-2025.



Lo anterior en el entendido de que, conforme al artículo 225, párrafo segundo de la Ley Municipal, el Ayuntamiento podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado de Puebla el acompañamiento para la preparación y consolidación de la nueva jornada electiva, esto incluso, a fin de determinar el universo de personas votantes y las localidades que sean vecinas de la Junta Auxiliar.

Dado el sentido de la presente resolución, en la cual se está revocando la resolución impugnada, el órgano encargado de velar por el cumplimiento de esta sentencia será el Tribunal Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; por correo electrónico al actor, al Tribunal Local y a la Comisión Plebiscitaria; en el entendido que dicha Comisión, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, deberá notificar la presente sentencia personalmente a las personas integrantes de la Planilla denominada "Mejorando hoy el mañana de la Cañada", en el entendido que esa autoridad deberá remitir las constancias de notificación respectivas a esta Sala Regional; **por oficio** al Ayuntamiento de Libres, Puebla; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María

Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁴ A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-42/2020³⁵

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, formulo voto particular, al no coincidir con el sentido de la sentencia que se emitió en este juicio.

1. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría consideró que era fundado el agravio relativo a que no hubo certeza respecto de los resultados obtenidos el día de la jornada de votación y que tal irregularidad era determinante para los resultados por lo que sin estudiar los demás agravios de la parte actora, se declaró la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

2. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Me aparto de la decisión de la mayoría porque considero que contrario a lo resuelto el agravio de la parte actora que estudió la mayoría era infundado, como explico a continuación.

- **Falta de certeza de la votación al haber sido alterados los resultados**

La parte actora señaló como agravio que se vulneró la certeza porque los resultados de la votación fueron alterados por el Ayuntamiento ya que se reconoció el triunfo de una planilla distinta a la suya con base en los resultados asentados en diversas hojas

³⁴ En la elaboración del voto colaboró: Ivonne Landa Román.

³⁵ En la emisión de este voto todas las fechas que refiera corresponderán a este año -salvo que mencione otro de manera expresa- y utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



de “Resultados Preliminares” que contenían -a su decir- cantidades distintas a las reales.

En ese sentido, en su demanda afirma que los resultados de la jornada se asentaron en dos documentos:

1. Las actas de escrutinio y cómputo.
2. Las hojas de resultados preliminares.

A su decir, *“los documentos reales y fidedignos que firmaron los integrantes de las mesas receptoras de votación y los representantes de cada una de las planillas fueron ocultados y seguramente destruidos por el Ayuntamiento”* y pretende hacer pasar como genuinos otros documentos que carecen de valor porque no cuentan con firmas.

A diferencia de la mayoría, considero que los agravios de la parte actora eran **infundados** por lo siguiente.

La Convocatoria estableció en su base trigésima tercera inciso d) que el vaciado de los resultados de la jornada se realizaría en una “Acta de Escrutinio y Cómputo” sin hacer referencia alguna a hojas de resultados preliminares.

Del acta de sesión plebiscitaria de 22 (veintidós) de enero se advierte que dentro del material electoral que se entregó -contando con la presencia del representante de la planilla de la parte actora- para la jornada no se hizo mención alguna a la entrega de actas de escrutinio y cómputo; sin embargo sí se hace mención a la entrega de “hojas de resultados preliminares”.

Cuando la Comisión Plebiscitaria rindió su informe ante el Tribunal Local señaló -como refiere la sentencia- que no hubo algún documento llamado actas de escrutinio y cómputo y que los

resultados de la jornada se asentaron en las hojas de resultados preliminares.

Además, contrario a lo que afirma la parte actora, dichas hojas de resultados preliminares sí están firmadas y aunque no se identificó con nombres la identidad de las personas firmantes, la Comisión Plebiscitaria refirió que sí habían sido signadas por las personas representantes de la planilla de la parte actora ante cada mesa receptora de votación y para acreditarlo remitió sus nombramientos y copias de sus credenciales para votar en que se aprecian sus firmas -que también están plasmadas en las actas de inicio y cierre de cada una de las mesas-.

En ese contexto, considero que el agravio de la parte actora es **infundado** pues contrario a lo que afirma, las hojas de resultados plebiscitarios sí están firmadas y no existió el documento que refiere (actas de escrutinio y cómputo) como se desprende del acta de la sesión plebiscitaria del 22 (veintidós) de enero de la que se desprende que en vez de dicho documento se entregaron las referidas hojas de resultados preliminares.

Así, el hecho de que al momento de imprimir las referidas hojas de resultados preliminares se les haya titulado como tales en vez de “actas de escrutinio y cómputo” como establecía la Convocatoria, no implica a mi parecer una irregularidad de tal magnitud como para declarar la nulidad de una elección.

Finalmente, el estudio del agravio que se hace en la sentencia de la que este voto forma parte, finaliza analizando la validez de las referidas hojas de resultados preliminares atendiendo a los elementos que contienen, lo que a mi parecer no fue cuestionado por la parte actora por lo que implica una variación de la controversia que nos fue planteada.

* * *



Ahora bien, considerando lo anterior, en mi concepto debimos estudiar los otros dos agravios.

¿Se impidió votar a personas que tenían derecho a sufragar?

El agravio de la parte actora relacionado con que se impidió votar a personas que tenían derecho a hacerlo, a mi consideración es **infundado** porque como señaló el Tribunal Local no acreditó que ello hubiera sucedido así.

No me pasa desapercibido que en esta instancia la parte actora señala que lo aseverado por la responsable implica una carga desmedida de la prueba, sin embargo, contrario a lo que afirma, en el caso no necesariamente debía quedar acreditada tal cuestión con elementos que aportara en su demanda sino que tal cuestión podría desprenderse del propio expediente siendo que en el caso consta que solamente una de las mesas receptoras reportó haber tenido incidentes y en la hoja correspondiente se hizo constar que efectivamente sucedió la irregularidad que señala la parte actora pero se limita a una persona -a quien finalmente permitieron votar- por lo que tampoco del expediente se desprende que esté acreditada la irregularidad que la parte actora sostiene.

En este punto es importante señalar que el estándar probatorio al que refiere la parte actora está plenamente justificado en términos de la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁶ pues al estar cuestionada la validez de una elección,

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

las irregularidades que sustentarían su nulidad debían estar plenamente acreditadas.

¿Se permitió votar a personas que no habitan en la Junta Auxiliar?

Finalmente, considero que para estudiar el agravio relacionado en que la parte actora afirma que se permitió votar a personas cuyo domicilio no correspondía a la Junta Auxiliar, debimos haber requerido al Ayuntamiento información para saber con precisión qué localidades de las incluidas en el listado que el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió al Ayuntamiento para realizar la jornada pertenecían a la junta.

Esto, pues el consejero presidente de dicho instituto informó al Tribunal Local³⁷ que *“de acuerdo a lo informado por la Dirección de Organización Electoral de este Instituto no se puede precisar cuántos ciudadanos pertenecen a la Junta Auxiliar que nos ocupa, ya que los límites territoriales corresponde definirlos a cada Ayuntamiento.”*

En ese sentido, considero que no tenemos elementos para saber si lo que afirma la parte actora en el sentido de que algunas de las localidades incluidas en el listado que sirvió para revisar durante la jornada quiénes tenían derecho a votar, no pertenecían a la Junta Auxiliar, es cierto o no.

Por las razones expuestas, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

³⁷ Visible en la hoja 159 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC42/2022

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁸.

³⁸Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.